

83	CODHEM/TOL/4345/2001-1	C. Miguel de Jesús Hernández Presidente Municipal Constitucional de Lerma, Estado de México 43
----	------------------------	--

mismas que se apreciaron en fecha uno de agosto, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada, a la que se agregaron tres placas fotográficas.

La comandancia municipal debe servir como un lugar en el que los elementos policiales puedan de una forma digna y con los recursos materiales suficientes en cantidad y calidad, permanecer atentos y en guardia, para el adecuado desempeño de sus importantes tareas previstas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México.

En términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, es atribución de los presidentes municipales ejercer el mando del cuerpo de policía, en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio; asimismo el artículo 54 de la citada ley establece entre otros derechos de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública el de gozar de un trato digno y

decoroso, lo que desde luego incluye el disfrute de los servicios básicos en las instalaciones de la comandancia municipal, así como del equipo requerido para prestar su servicio.

Este Organismo considera que toda comandancia municipal debe contar con la infraestructura que garantice el respeto a la dignidad y salud de las personas que presten sus servicios en ella, y que las autoridades municipales en el Estado de México, tienen la obligación de dar a los policías municipales un trato digno y decoroso; así como dotarlos de armamento, chalecos antibalas, municiones y vehículos necesarios para brindar el servicio de seguridad; asimismo de incrementar el número de éstos, a cuando menos un elemento policiaco por cada mil habitantes.

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Presidente Municipal Constitucional de San Mateo Atenco, México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trabajos necesarios

para que la comandancia municipal de San Mateo Atenco, México, cuente con mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general; de un espacio de descanso que cuente con camas y muebles suficientes para guardar objetos personales de los elementos policiales; se acondicione un área de comedor y cocina, con servicio de agua corriente y con muebles propios en condiciones favorables de uso; además de adaptar una zona sanitaria que cuente con muebles propios y con servicio de agua corriente.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que la totalidad de los policías municipales cuenten con armamento, chalecos antibalas, municiones y los vehículos necesarios para brindar el servicio de seguridad pública de manera eficiente en beneficio de los habitantes de San Mateo Atenco, México.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que se incremente el número de policías municipales y así contar, por lo menos, con un policía por cada mil habitantes.

Recomendación No. 83/2001*

El 12 de octubre de 2001, se recibió en este Organismo un escrito de queja presentado por el señor José Oscar Saldivar Mondragón, en el que refirió hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Lerma, México.

Manifestó el señor Saldivar Mondragón: *"...el 4 de octubre del presente año, estaba caminando (en la cabecera municipal de Lerma)... cuando un policía municipal me dijo palabras soeces... respondí pegando en el faro de la motocicleta del policía... no tengo su nombre pero lo puedo reconocer... como respuesta a ese golpe... llegaron aproximadamente 10 elementos*

de la policía municipal... me golpearon... me llevaron a la delegación de Lerma... me dejaron adentro..."

Con esa misma fecha, personal de esta Comisión hizo constar en acta circunstanciada, la fe de lesiones practicada al señor Saldivar Mondragón, siendo éstas: *Equimosis violácea en la región esternal del lado izquierdo, de*

* La Recomendación 83/2001 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Lerma, México, el 21 de diciembre de 2001, por retención arbitraria. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 20 fojas.

aproximadamente cinco centímetros; equimosis violácea en la parte superior del brazo izquierdo, cara interna, de aproximadamente dos centímetros; excoriación en la región lumbar del lado derecho, de aproximadamente tres centímetros.

Esta Defensoría de Habitantes con la finalidad de allegarse de evidencias tendentes a integrar correctamente el expediente de queja, solicitó en diversas ocasiones información, así como documentales relacionadas con la queja en comento, al Presidente Municipal Constitucional de Lerma, México; se recabaron los testimonios de los servidores públicos municipales: Gabriel Velázquez Reyes, Ismael Clemente González, Miguel Ángel Correa Moreno, Constantino Lucas Millán y Jorge Antonio Tovar Zarco; asimismo y a efecto de obtener información adicional, personal de este Organismo se constituyó en la Oficialía Conciliadora y Calificadora, así como en la Contraloría Interna ambas del H. Ayuntamiento Constitucional de Lerma, México.

Realizado el estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/TOL/4345/2001-1, este Organismo considera acreditada la violación a derechos humanos del señor José Oscar Saldivar Mondragón, atribuible a los servidores públicos: Gabriel Velázquez Reyes, Constantino Lucas Millán, elementos de la policía; y Jorge Antonio Tovar Zarco, Oficial Conciliador y Calificador adscrito al segundo turno, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Lerma, México.

El proceder del elemento policial Gabriel Velázquez Reyes, transgredió lo establecido en el párrafo segundo del artículo 14 y párrafo primero del artículo 16 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es cierto que el aseguramiento del señor José Oscar Saldivar Mondragón ocurrió por haber ocasionado daños a la moto patrulla M03, vehículo a cargo del elemento policial Gabriel Velázquez Reyes, también es que dicho servidor público municipal omitió poner a disposición del agente del Ministerio Público al presunto infractor, limitándose exclusivamente a ingresarlo al área de seguridad de la comandancia de la policía municipal y firmar el oficio de remisión 00144, habida cuenta de que recluirlo en una celda de la comandancia de policía municipal y dejarlo a disposición del jefe de turno, no implica que fuera remitido ante la autoridad competente, que para el caso debió ser el agente del Ministerio Público, en virtud de que los hechos por los que presuntamente fue asegurado, están tipificados como delito, al tenor de lo dispuesto por el artículo 309 del Código Penal del Estado de México, ya que como ha quedado establecido, el señor Saldivar Mondragón quedó a disposición del Oficial Conciliador y Calificador hasta el día cinco de octubre a las diez horas; todo lo cual implicó que permaneciera indebidamente privado de su libertad por 22 horas, sin que se cumplieran los requisitos exigidos en los preceptos constitucionales invocados.

Por su parte, el elemento policial y jefe de turno, Constantino Lucas Millán, infringió lo establecido en las disposiciones constitucionales señaladas, toda vez que sin que existiera mandamiento fundado y motivado de autoridad competente, ingresó, el cuatro de octubre del año en curso, al señor José Oscar Saldivar Mondragón, a una celda del área de aseguramiento de la comandancia municipal de Lerma, México, lugar en el que permaneció

recluido hasta las 17 horas del día cinco del mismo mes y año, cuando recobró su libertad.

Para esta Comisión, resulta inadmisibles que algunos de los servidores públicos que tienen a su cargo la seguridad pública preventiva, incurran en actos que exceden las atribuciones que la ley les confiere, con lo que transgreden la misma en perjuicio de los habitantes del Estado de México, quienes en tales ocasiones, lejos de ser respetados y protegidos, sufren abusos por parte de los propios servidores públicos.

La conducta desplegada por el servidor público municipal Jorge Antonio Tovar Zarco, adscrito al segundo turno de la Oficialía Conciliadora y Calificadora de Lerma, México, transgredió en agravio del señor José Oscar Saldivar Mondragón, la garantía de legalidad contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que admitió haber recibido a la citada persona a las 12:10 ó 12:15 horas del cuatro de octubre del citado año, de manera verbal, sin embargo, omitió exigir de los elementos policiales que lo hicieran de manera escrita y así estar en posibilidad de calificar la presunta falta atribuida, sin embargo, sólo se limitó a sancionar al infractor, ello con el argumento de que: "...viendo... que estaba drogado, juzgué conveniente... imponerle una sanción de arresto en tanto se le pasaba el efecto de las drogas..."; más aún, indicó: "...esto se lo comuniqué al Oficial Conciliador del primer turno... quien fue el que al día siguiente lo calificó..."; lo cual hace suponer fundadamente que con dicha omisión el servidor público imposibilitó al infractor decidir si pagaba la multa correspondiente o cumplía el arresto.

A mayor abundamiento, es incuestionable que el multicitado Oficial Conciliador y Calificador al imponer un arresto de 36 horas al quejoso, basado en lo establecido por el artículo 134 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Lerma, México, el cual establece la sanción a que se hará acreedor quien cause “*grave perjuicio a un servidor público*”; evidencia la ausencia de un criterio jurídico para cumplir cabalmente el ejercicio de su cargo, toda vez que dicho supuesto evidentemente no se adecua a la conducta atribuida al quejoso; la cual ni siquiera se encuentra prevista en el ordenamiento municipal invocado, ya que el haber causado daños a la ‘burbuja’ de la moto patrulla, implica daños al patrimonio municipal y no en perjuicio del servidor público, en consecuencia no puede calificarse como falta de naturaleza administrativa.

Cabe destacar, que de las constancias que integran el expediente de queja, se evidencia que la Oficialía Conciliadora y Calificadora de Lerma, México, no cuenta con los servicios de un médico que examine y expida el certificado de estado psicofísico de las personas que son ingresadas al área de aseguramiento o en su caso, brinde atención inmediata a

quienes ya en el interior sufran alguna alteración a su salud; lo que consecuentemente redundará en afectación a sus derechos humanos. Por lo que es necesario que a la brevedad, el H. Ayuntamiento de Lerma, México, designe un médico para que cubra los servicios asistenciales en la Oficialía Conciliadora y Calificadora, o en su caso establezca un convenio con autoridades del sector salud, tendente a subvenir dicha necesidad.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente formuló al Presidente Municipal Constitucional de Lerma, México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al titular del órgano de control interno del H. Ayuntamiento que usted preside, a efecto de que inicie el correspondiente procedimiento administrativo tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos: Gabriel Velázquez Reyes, Constantino Lucas Millán y Jorge Antonio Tovar Zarco, elementos de la policía municipal y Oficial Conciliador y Calificador,

respectivamente, por los actos y omisiones que han quedado precisados en el documento de Recomendación, a efecto de que en su caso, se impongan las sanciones que en estricto apego a Derecho procedan.

SEGUNDA. Tenga a bien valorar la pertinencia de proponer en cabildo, el nombramiento de un médico que brinde los servicios de salud necesarios y practique los certificados médicos respectivos a todas aquellas personas que sean aseguradas por la comisión de infracciones al Bando Municipal; o en su caso, suscriba un convenio con las autoridades del sector salud, tendente a cubrir dicha necesidad.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que instrumente cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y de la Oficialía Conciliadora y Calificadora del H. Ayuntamiento Constitucional de Lerma, México, con el propósito de que durante el desempeño de su cargo, actúen invariablemente con respeto a los derechos esenciales de las personas y acaten de manera estricta el marco jurídico que rige su actuación; para lo cual este Organismo le ofreció la más amplia colaboración.